

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 12 de abril de 2024

**RADICADO No:** 76001-33-33-011-2016-00286-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** YEISON ELOY JIMENEZ GRANADOS Y OTROS  
**DEMANDADO:** DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI -  
SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA VIAL  
**SENTENCIA No.** 57

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia, conforme lo dispone el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, dentro del proceso ordinario promovido por el señor **Yeison Eloy Jiménez Granados y otros**, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra el Distrito Especial Santiago de Cali-Secretaría de Infraestructura Vial.

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Pretensiones de la Demanda

Se pretende la declaración de responsabilidad patrimonial del Distrito Especial Santiago de Cali, por el daño causado a los demandantes, en razón de las lesiones e incapacidad sufrida por el señor Yeison Eloy Jiménez Granados, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 4 de marzo de 2016, al caer desde la motocicleta de servicio público de placas HTM95A, por esquivar una franja en la vía que se encontraba en mal estado (huecos en la vía), cuando transitaba por la carrera 41 entre calles 30 y 31 de la ciudad de Santiago de Cali.

Que se condene al Distrito Especial de Santiago de Cali-Secretaría de Infraestructura Vial a pagar los perjuicios morales por el equivalente a cien (100) smlmv o el máximo jurisprudencial, a cada uno de los demandantes; los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, por motivo de las lesiones y posterior incapacidad laboral que padeció el señor Yeison Eloy Jiménez Granados, teniendo en cuenta que para la época de los hechos devengaba la suma de \$1.650.000, como patrullero de la Policía Nacional o lo que se demuestre en el proceso; por concepto de daño a la salud, la suma equivalente a cien (100) smlmv o el máximo establecido por la jurisprudencia, con motivo de las lesiones fractura en clavícula derecha y contusión del hombro y brazo izquierdo.

Que se ordene que la condena respectiva sea actualizada de conformidad con el artículo 192 y 195 numeral 4 de la ley 1437 de 2011.

Como fundamentos de las pretensiones se narran los siguientes:

## **2. Hechos**

El señor Yeison Eloy Jiménez Granados nació el 8 de abril de 1992, para la fecha de los hechos contaba con 23 años y 11 meses de edad, es compañero permanente de Anny Cristina Velásquez Gómez, hijo de la señora Argenis Granados Murillo, hijo de crianza del señor Javier Valencia Manrique, hermano de Diego Alexis Jiménez Granados, Libia Verónica Jiménez Granados y Jorge Luis Jiménez Henao.

Expone la demanda que el señor Yeison Eloy Jiménez Granados, para el día 4 de marzo de 2016, prestaba sus servicios como patrullero a la Policía Nacional, devengaba en promedio Un Millón Seiscientos Cincuenta Mil Pesos (\$1.650.000) mensuales.

Relata que el día 4 de marzo de 2016, el señor Yeison Eloy Jiménez Granados sufrió caída desde la motocicleta de servicio público de placas HTM95A, por esquivar una franja de la vía que se encontraba en mal estado (huecos en la vía) cuando transitaba por la Carrera 41 entre calle 30 y 31 de la ciudad de Santiago de Cali.

Indica que el nexo de causalidad entre el daño sufrido por el señor Yeison Eloy Jiménez Granados y la omisión de la entidad demandada, surge por la falta de mantenimiento y señalización adecuada en las vías públicas.

Señala que después de la caída y por las graves lesiones fue trasladado a la Clínica Rey David, donde le diagnosticaron fractura en clavícula derecha, contusión de hombro y brazo izquierdo, lesiones que la causaron graves secuelas, y por ende, perjuicios morales, materiales y daño a la salud

Refiere que el señor Yeison Eloy Jiménez Granados sufrió perjuicios materiales por la pérdida de capacidad laboral y las secuelas que le quedaron le impiden trabajar como una persona normal.

## **3. Contestación de la Demanda**

### **3.1 Distrito Especial de Santiago de Cali**

La entidad demandada, a través de su apoderada judicial, presentó escrito de contestación de demanda oportunamente<sup>1</sup>, en los siguientes términos:

Respecto a las pretensiones de la demanda, se opone a que se declare la responsabilidad administrativa y se condene al Distrito Especial de Santiago de Cali.

Frente a los hechos de la demanda, indicó que no le constan, y deben probarse en el trámite del proceso; sin embargo, admitió que al parecer el señor Yeison Eloy Jiménez

---

<sup>1</sup> Folios 72-81 del E.F.

Granados, patrullero de la Policía Nacional sufrió una caída de la motocicleta, pero no está demostrado que se causa por esquivar una franja de la vía en mal estado.

Asegura que no está demostrado el nexo de causalidad debido a las inconsistencias que se presentan en el informe policial de accidente de tránsito (IPAT), ni que el daño alegado haya sido ocasionado por la administración.

Refiere que en el caso del patrullero Yeison Eloy Jiménez Granados no se configura responsabilidad administrativa del Distrito Especial de Santiago de Cali, toda vez que, no se presentan los elementos esenciales a los que hace referencia la jurisprudencia, dado que la prueba en que el demandante sustenta la responsabilidad del ente territorial, es el informe policial de accidente de tránsito No. A01165 del 4 de marzo de 2016, con su respectivo croquis; sin embargo, no es suficiente para determinar la causa del accidente porque no contiene mayor información, dado que es confuso y contradictorio.

Señala que la Resolución 0011268 del 6 de diciembre de 2012, *“por la cual se adopta el nuevo informe policial de accidentes de tránsito (IPAT), su manual de diligenciamiento y se dictan otras disposiciones”*, expedida por el Ministerio de Transporte, consagra la manera en que se debe diligenciar el mismo, la obligación de diligenciarse en forma clara y completa, sin tachones ni enmendaduras, siempre ajustándose a la realidad de los hechos; no obstante, en el IPAT aportado como prueba de la responsabilidad del ente territorial, se evidencian las siguientes inconsistencias:

1. Tachón en el numeral 7.6 del IPAT, referente al estado de la vía, inicialmente se indicó que era *“bueno”* y luego *“con huecos”*.
2. Tachón en el numeral 7.7 del IPAT, respecto a las condiciones de la vía, inicialmente se indicó que estaba *“seca”* y luego *“húmeda”*.
3. En el numeral 6.5 del IPAT, sobre la condición climática, se indicó que era *“normal”*, en ella se hace referencia a las condiciones ambientales en el momento en que se produce el accidente. Información que contradice lo consignado en el *“formulario de salud ocupacional formato de reporte de accidentes en la Policía Nacional”*, en el que se indica que el accidente se produjo por esquivar una franja de vía que se encuentra en mal estado y en condiciones de lluvia.
4. En el IPAT se indicó la presencia de huecos en la vía; sin embargo, en el croquis no se registra ninguna información sobre el presunto hueco o huecos.
5. El croquis o bosquejo topográfico no cumple con los requisitos para determinar aspectos como el punto de referencia, la posición del patrullero Yeison Eloy Jiménez Granados, los presuntos huecos en la vía, etc.
6. La motocicleta no fue inmovilizada, lo que impidió verificar que se encontraba o no en óptimas condiciones mecánicas para circular. No existe registro fotográfico que evidencie los presuntos huecos, sus medidas, diámetro, etc.
7. En el *“formulario de salud ocupacional formato de reporte de accidentes en la Policía Nacional”* se indicó que el patrullero se desplazaba hacia la oficina de atención al ciudadano a entregar una respuesta urgente memorando interno, lo que hace presumir que iba de afán y le impidió conducir con la prudencia y experticia requerida para este tipo de vehículo. Según el IPAT el patrullero

transitaba por zona residencial, en la cual debe conducir a 30 km/h, de conformidad con el artículo 74 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

8. Indica que las circunstancias mencionadas permiten afirmar que si bien el patrullero sufrió un daño y que la vía supuestamente se encontraba en mal estado, no está probado que el origen del volcamiento de la motocicleta sea un presunto hueco, sino una falta de cuidado del conductor, por la premura que llevaba para entregar la respuesta de un memorando, situación que no le permitió transitar a 30 Km/H en zona residencial, acatamiento que le hubiese permitido conducir con precaución.
9. La prueba en que se fundamenta la responsabilidad del ente territorial, esto es el IPAT, es confusa y contradictoria.

Propuso como medios exceptivos la *“culpa exclusiva de la víctima”*, toda vez que el accidente de tránsito ocurrió por el obrar imprudente del señor Jiménez Granados, ya que transitaba de afán por una vía residencial siendo la velocidad máxima permitida 30 kh/h. Agrega que no obra prueba en el expediente que demuestre que el patrullero cayó de la motocicleta por esquivar una franja de la vía que se encontraba en mal estado, ya que el IPAT presenta confusión y contradicción, por lo tanto, no puede traducirse en responsabilidad del ente territorial.

Realiza llamamiento en garantía a la compañía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., en virtud de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1501215001154, con vigencia desde el 31 de enero de 2016 al 16 de marzo de 2016, para que reembolse el dinero pagado en caso de una eventual condena en su contra.

### **3.2 Llamada en garantía Compañía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**

Mediante escrito<sup>2</sup> manifiesta que se opone a las pretensiones de la demanda y a las que contiene el llamamiento en garantía, que no le constan los hechos de la demanda y deben ser probados en el proceso.

Señala que no hay relación de causalidad entre la falla atribuible al demandado y el supuesto evento dañoso, por lo que no es posible atribuir responsabilidad al Municipio de Santiago de Cali. Además, hace referencia a la unificación jurisprudencial efectuada por el Consejo de Estado, en relación con la indemnización de perjuicios inmateriales, la legitimación para reclamarlos y el monto de resarcimiento, a las que deben adecuarse las cuantías solicitadas por parte de los demandantes, toda vez que, no existe prueba de la gravedad de la lesión sufrida por el conductor de la motocicleta, ni el grado de afectación de los accionantes.

En relación con los perjuicios materiales, indica que no existe prueba que acredite el lucro cesante, no están probados los ingresos del señor Jiménez Granados, ni la suma que ha dejado de percibir con ocasión de la lesión; además, que por ser un accidente de trabajo, la ARL debe pagar las prestaciones económicas y asistenciales derivadas del evento; tampoco obra prueba que acredite pérdida de capacidad laboral, que pudiera afectar patrimonialmente a los demandantes; así, concluye que el daño alegado no es cierto.

---

<sup>2</sup> Folios 19-29 Cuaderno llamamiento en garantía del E.F.

Propone como excepciones a la demanda las de *“inexistencia de la responsabilidad atribuida al Municipio de Santiago de Cali y consecuentemente de obligación indemnizatoria a su cargo”*, *“carencia de prueba del supuesto Perjuicio”*, *“enriquecimiento sin causa”* y la genérica.

Respecto de la contestación al llamamiento en garantía formulado por el Municipio de Cali, admite que entre el Municipio de Santiago de Cali y la compañía de seguros se celebró contrato de seguro documentado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1501215001154, vigente del 31 de enero al 16 de marzo de 2016, por la cual se amparó la responsabilidad civil extracontractual del ente asegurado; sin embargo, en el presente asunto, no se estructuró la responsabilidad civil extracontractual del ente territorial, no se realizó el riesgo asegurado y, por ende, no nace la obligación de indemnizar a cargo de la aseguradora.

Refiere que la cobertura de la póliza está estrictamente sujeta a los amparos, las condiciones, el alcance, las causales de exoneración, los límites asegurados para cada amparo, los deducibles pactados. Además, agrega que la póliza en mención, fue tomada bajo la figura de coaseguro, distribuyendo el riesgo entre las compañías Allianz Seguros S.A., Compañía de Seguros Colpatría (Hoy Axa Colpatría Seguros S.A.), QBE y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

Manifiesta que se opone a las pretensiones del llamamiento en garantía, en cuanto excedan de los límites y coberturas pactadas, se compruebe una causal de exclusión y/o desconozcan las condiciones y amparos de la póliza y las disposiciones que rigen el contrato de seguro.

Propone como excepciones al llamamiento en garantía las de *“Inexistencia de amparo”*, *“Coaseguro o inexistencia de solidaridad”*, *“En el contrato de seguro fundamento de la presente convocatoria se pactó un deducible que está a cargo del asegurado”*, *“Límites máximos de responsabilidad, condiciones del seguro y disponibilidad del valor asegurado”*, *“Exclusiones de la póliza”* y la genérica.

Indica que se opone a la solicitud de pruebas documentales mediante oficios, requerida por la parte actora, en virtud de lo establecido en el artículo 173 del C.G.P., y la pericial, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 167 del C.G.P y 166 del CPACA.

#### **4. Trámite del proceso**

Se surtió el trámite respectivo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; así, una vez admitida la demanda mediante auto No. 724 del 14 de junio de 2017 y llevadas a cabo las notificaciones del auto admisorio a los sujetos procesales en debida forma, la entidad demandada y la llamada en garantía contestan la demanda dentro del término establecido; posteriormente, fueron convocadas a la audiencia inicial que se practicó el 12 de julio de 2019 y subsiguientemente la audiencia de pruebas los días 25 de febrero de 2020 y 11 de agosto de 2021. Otorgada la oportunidad de practicar las pruebas, se dispuso cerrar la etapa probatoria y conforme el inciso 2do del artículo 181 del CPACA, por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispuso correr traslado para presentar por escrito alegatos de conclusión.

## 5. Alegatos de Conclusión

**5.1 La entidad demandada - Distrito Especial de Santiago de Cali**, presentó escrito de alegatos de conclusión<sup>3</sup>, en el cual solicita que se denieguen las pretensiones del accionante por no existir material probatorio que acredite que las lesiones padecidas por el señor Yeison Eloy Jiménez Granados, fueron ocasionadas por un supuesto hueco en la vía.

Asegura que los documentos que obran en el plenario no son soporte para determinar la responsabilidad del ente territorial, toda vez que, si bien se tiene que sufrió un accidente de tránsito, por el cual fue atendido el 4 de marzo de 2016 a las 09:00:32, en el documento de ingreso, no se establece el sitio del accidente, a pesar de haber sido trasladado por paramédico no se aporta registro de haber sido trasladado en servicio de ambulancia, el nombre del paramédico, el lugar desde el que se realizó el traslado al centro hospitalario.

Señala que no hay lugar a afirmar que el accidente en el que resultó lesionado el señor Yeison Eloy Jiménez Granados fue originado por un hueco en la vía, dado que no hay prueba que permita determinar la causa del accidente, pues el IPAT signado por el señor Víctor Javier Rojas Sánchez, guarda de tránsito adscrito a la secretaria de movilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali, adolece de inconsistencias, no se levantó ni acompañó fijación fotográfica del escenario donde ocurrieron los hechos, no registra una descripción clara y precisa de la técnica e instrumentos utilizados en la actividad investigativa, el formulario no lleva preimpreso un rango alfanumérico, como lo establece el artículo 5 de la Resolución No. 00011268 del 6 de diciembre de 2012 del Ministerio de Transporte, ni está compuesto por los nueve dígitos a que se refiere la mencionada norma, sino que el número está escrito a mano alzada y consta solo de cinco (5) dígitos. Por otra parte, se evidencia en el croquis, que hace parte del IPAT, la omisión de las convenciones de lo que se observa en el lugar de los hechos, obligatorias según la mencionada resolución, debiéndose consignar las mediciones del punto de impacto o área de impacto, la medición de la posición final del vehículo y la huella del vehículo tipo motocicleta.

Refiere que en el punto 4 del IPAT, el guarda de tránsito consigna que levantó el informe del accidente de tránsito a las 8:20 del 4 de marzo de 2016; sin embargo, en el reporte de iniciación -FPJ-1-, el accidente fue reportado a las 10:30 am del mismo día, hora a partir de la cual el operador de radio de la secretaria de movilidad a quien se hizo el reporte, conoció y dio traslado para que los guardas se trasladaran al lugar de los hechos.

Igualmente, indica que en el acta de inspección de lugares – FPJ-9-, se establece que dicha inspección se realizó a las 11:00 horas del 4 de marzo de 2016, y siendo las 11:05 se realiza la inspección a vehículo-FPJ, en el sitio la Alborada, dispuesto por la secretaria de movilidad para trasladar los vehículos inmovilizados, en el que se consigna reconocimiento interior del vehículo “*pintura y tren delantero*”, por ser una motocicleta corresponde a partes exteriores evidentes al momento de realizar la

---

<sup>3</sup> PDF 17 del E.D.

inspección, además, en el punto de descripción daños materiales del vehículo, se consigna visibles ninguno.

Continúa describiendo que, en la declaración rendida por el agente de tránsito señor Víctor Javier Rojas Sánchez, ante la solicitud de que indicara cual era la forma correcta de corregir un IPAT, en forma evasiva menciona que el mencionado informe se entrega a cada una de las partes a efecto de que puedan identificar si se incurrió en algún error o enmendadura, como en este caso, cuando precisamente esto no obedeció a una colisión de vehículos, sino que solo se vio involucrada una persona, razón por la cual el agente debió proceder a la aclaración del IPAT. Igualmente, a pesar de mencionar un hueco en la vía, no se registra el tamaño o medida de dicho hueco, que permitan determinar que fue el causante del accidente sufrido por el señor Jiménez Granados, sino que por el contrario la causa del accidente se debió a su imprudencia e irresponsabilidad al conducir el vehículo, pues como lo mencionó el guarda de tránsito, existía poca visibilidad para conducir en dicha vía, conocida por el patrullero, ya que al momento de los hechos estaba adscrito al Grupo de Vida de la seccional de investigación criminal SIJIN MECAL, ubicada en la Calle 30 con Cra 41B, es decir, cerca del sitio del accidente. Por otra parte, se realizó el reporte de dicha novedad en el libro acta de apertura a las 12:01 horas del 4 de marzo de 2016, *“seguramente por parte de su compañero, Patrullero Freddy Arguello”*, quien supuestamente iba de tripulante en la motocicleta oficial, pero no sufrió ningún tipo de heridas ni se encontraba en el sitio del accidente al momento de llegar el agente de tránsito, no se pudo corroborar que al momento del accidente de tránsito era acompañante del patrullero Yeison Eloy Jiménez Granados, de quien se desistió su testimonio por parte del apoderado de la parte demandante, así, no existen pruebas y/o testigos que indiquen que las lesiones sufridas por el señor Jiménez Granados, obedecieron a un hueco en la vía.

Asegura que las pruebas no prestan el suficiente mérito probatorio para dilucidar la falla por falta de conservación o mantenimiento de la vía, la parte actora no demostró los supuestos de hecho en los que se presentó el accidente de tránsito, por tanto, se deben negar las pretensiones de la demanda.

Concluye que las lesiones fueron ocasionadas por un hecho ajeno, imprevisible e irresistible a la entidad territorial, y exclusivo de la propia víctima, motivo por el que se debe declarar probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima, toda vez que, de las pruebas recolectadas, no se logra acreditar que el accidente fue ocasionado por el hueco, tal como se alega en la demanda, no existe prueba que acredite el nexo entre las lesiones y el hueco, por lo que se debe concluir que la pérdida del equilibrio de la motocicleta sucedió por causa ajena, imprevisible e irresistible para el Distrito Especial de Santiago de Cali, como lo es el actuar de la propia víctima.

Solicita negar las pretensiones de la demanda, pues no es posible imputar responsabilidad al Distrito Especial de Santiago de Cali, por no existir prueba que acredite la falla ni el nexo causal entre la falla y el daño alegado, más cuando existe duda sobre la forma como el señor Yeison Eloy Jiménez Granados perdió el control de la motocicleta de servicio oficial.

**5.2 La llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.** presentó escrito de alegatos de conclusión<sup>4</sup>, en el que hizo énfasis en que el presente proceso no se acreditaron los elementos estructurales de la responsabilidad, no obra prueba de la atribución de daño a la entidad demandada, al no tener certeza del supuesto incumplimiento obligacional que refiere la parte actora, deberá absolverse a la demandada y, en consecuencia, a la llamada en garantía.

Refiere que en declaración rendida por el señor Víctor Javier Rojas Sánchez, agente de tránsito, indicó que el accidente se generó por la poca visibilidad que daba la vía para el conductor debido a la lluvia, por lo tanto, al encontrarse una causa externa y configurativa de una causal exonerativa de responsabilidad, como lo es la fuerza mayor, deberá absolverse a la demandada.

Agrega que no se encuentra acreditado ningún tipo de perjuicio ocasionado con el supuesto accidente de tránsito, toda vez que, de conformidad con el dictamen de pérdida de capacidad laboral y la contradicción del mismo asistida por la Dra. Judith Eufemia del Socorro Pardo Herrera, se concluye que no generó ninguna secuela, pues el porcentaje de calificación es del 0%.

Señala la inexistencia de prueba de la responsabilidad que pretende atribuirse al Municipio de Santiago de Cali, ya que no se acreditó que el accidente de tránsito se produjo por el incumplimiento de una obligación a cargo del Municipio de Santiago de Cali, la única prueba que se incorpora al plenario carece de la virtualidad necesaria para acreditar la responsabilidad, pues el IPAT, fue elaborado después de ocurrido el mismo y según la resolución No. 00111268 de 2012 del Ministerio de Transporte, se establece con fines netamente estadísticos y sin que ello implique un juicio sobre la responsabilidad jurídica de cualquiera de los involucrados en el hecho de tránsito.

Indica una tasación excesiva de los perjuicios inmateriales solicitados por los demandantes, lo que denota un evidente ánimo especulativo por la estimación desmesurada de los supuestos perjuicios extrapatrimoniales, que sobrepasan las sumas establecidas jurisprudencialmente por el Consejo de Estado. Añade que no podrán reconocerse los perjuicios reclamados por concepto de daño a la salud, dado que no se encuentra acreditado la existencia de algún perjuicio.

Por otra parte, manifiesta que no se ha materializado la realización del riesgo asegurado y por ende no se podrá afectar la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1501215001154.

Señala que las obligaciones de la aseguradora son clasificadas como condicionales y su nacimiento depende del efectivo cumplimiento de las condiciones dentro de los términos pactados en el contrato de seguro, dicha condición debe ser comprobada por quien la alega, por tanto, el hecho del que se deriva el presunto daño por el que se persigue una indemnización, debe estar plenamente demostrado y amparado en la póliza y ser de aquellos que no fueron expresamente excluidos de las condiciones del contrato. Adicionalmente, se debe demostrar el vínculo jurídico con el asegurado, las circunstancias de hecho que configura el siniestro y la real cuantía de los daños.

---

<sup>4</sup> PDF 18 del E.D.

Concluye que la responsabilidad de la aseguradora está supeditada al contenido de la póliza y sus condiciones, por tanto, al no encontrarse acreditada la responsabilidad civil del municipio de Santiago de Cali, no se ha materializado el riesgo asegurado y la póliza no puede operar, además, debido a que en el presente caso se excluyeron los perjuicios causados por la inobservancia de disposiciones legales, por ello, la póliza no se puede afectar, pues este riesgo se encuentra expresamente excluido.

Afirma que en el caso en que surja la obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora, ésta deberá sujetarse a las condiciones particulares y generales de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1501215001154, la que debe estar limitada a la suma asegurada y deducibles pactados.

Añade que la póliza No. 1501215001154 fue concertada bajo la figura del coaseguro, por lo que el riesgo asegurado se distribuyó entre las compañías Allianz Seguros S.A., Compañía de Seguros Colpatria (Hoy Axa Colpatria), QBE y Mapfre Seguros Generales de Colombia, las que responderán en el porcentaje pactado, que constituye el límite de responsabilidad respecto del contrato de seguro suscrito por cada una.

Requiere se tenga en cuenta que en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1501215001154 se pactó un deducible del 15% del valor de la pérdida, con un mínimo de 40 smlmv por evento, que deberá ser asumido por el asegurado.

Solicita denegar las pretensiones de la demanda, por cuanto no se acreditaron los elementos de la responsabilidad del Estado, la póliza no cubre los hechos materia de este litigio, al no haberse materializado el riesgo asegurado y al encontrarse acredita la causal de exclusión para el presente caso.

**5.3 La parte actora** no presentó escrito de alegatos de conclusión, de conformidad con constancia secretarial de fecha 20 de agosto de 2021<sup>5</sup>.

**5.4 El Ministerio Público** guardó silencio.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Consideraciones previas

Revisado el proceso, el despacho observa que se cumplen los presupuestos procesales de la demanda, toda vez que: a) este despacho es competente para conocer del asunto; b) las partes tienen capacidad jurídica y procesal para comparecer en juicio en calidad de tal; y c) la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley.

Se observa que el proceso se ha adelantado cumpliendo con todas las etapas procesales correspondientes y como no se advierte ninguna causal que pueda generar la nulidad de la actuación, se procede a decidir lo que en derecho corresponda.

---

<sup>5</sup> PDF 19 del E.D.

## 2. Ejercicio oportuno del medio de control

En lo que atañe al medio de control de reparación directa, que corresponde al presente asunto, el numeral 2º, I literal i) del art. 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que la demanda deberá presentarse en el término máximo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia del hecho, la omisión u operación administrativa que produce el daño o del día siguiente en que estos fueron o debieron ser conocidos por el interesado, si fuera en fecha posterior y siempre que prueba la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia, so pena de que opere la caducidad.

Conforme lo anterior, si en el asunto el daño reclamado tuvo lugar el 4 de marzo de 2016, cuando el señor Yeison Eloy Jiménez Granados presentó un accidente de tránsito que le ocasionó lesiones y la demanda fue presentada el día 5 de octubre de 2016, es dable concluir que la misma se formuló dentro de la oportunidad legal y procesal correspondiente.

## 3. Legitimación en la causa

La legitimación en la causa por activa y por pasiva, es un presupuesto necesario para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado, que tiene dos dimensiones: de hecho y material, distinción sobre la cual el Consejo de Estado ha puntualizado:

*“La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, por manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda .*

*Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de la(s) persona(s) demandante(s) y/o demandada(s) en los hechos que originaron el respectivo litigio, independientemente de que dicha(s) persona(s) haya(n), o no, demandado o sido demandada(s). De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido (...)<sup>6</sup>”.*

En el caso objeto de análisis, el despacho encuentra acreditada la legitimación material en la causa por activa del señor Yeison Eloy Jiménez Granados, quien demostró con la historia clínica allegada al proceso y el informe de accidente de tránsito de fecha 14 de marzo de 2016, su condición de víctima directa de las lesiones que en el proceso reclama.

A su vez, dada la relación de parentesco con la víctima directa del incidente, demostrada con los registros civiles de nacimiento procedentes de la Registraduría Nacional del Estado Civil<sup>7</sup>, se acreditó el interés jurídico para demandar de las siguientes personas:

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 6 de noviembre de 2018, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

<sup>7</sup> Folios 8-11 del E.F.

No.	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO	FOLIOS DEL E.F.
1	ARGENIS GRANADOS MURILLO	31.946.443 Cali	MADRE	8
2	DIEGO ALEXIS JIMENES GRANADOS	16.926.314 Cali	HERMANO	8 y 9
3	LIBIA VERONICA JIMENEZ GRANADOS	1.130.650.265 Cali	HERMANA	8 y 10
4	JORGE LUIS JIMENEZ HURTADO menor de edad	RCN 26757118-20010613	HERMANO	8 y 11

De igual modo, se encuentra demostrada la legitimación en la causa por activa de la señora Anny Cristina Velásquez Gómez, quien acreditó su condición de compañera permanente con la declaración bajo juramento para fines extraprocesales rendida el 14 de junio de 2016 en la Notaría Octava del Círculo de Cali<sup>8</sup>, realizada junto con el señor Yeison Eloy Jiménez Granados, en la que manifestaron que desde hace dos años conviven en unión marital de hecho, sin hijos y que el grupo familiar depende del señor Jiménez Granados.

El despacho otorga valor a la declaración extraproceso aludida, teniendo en cuenta que para efectos de demostrar la convivencia de él o la, compañera permanente, opera un sistema de libertad probatoria en virtud del cual, dicho vínculo puede acreditarse a través de cualquiera de los medios ordinarios de prueba previstos en el Código General del proceso<sup>9</sup>.

En lo que atañe al señor Javier Valencia Manrique, se adujo en la demanda que le asiste interés para demandar, dada la condición de padre de crianza de la víctima directa. Sin embargo, no se demostró la relación afectiva con la víctima directa del daño, elemento que supondría la existencia real y permanente de la convivencia por un lapso mínimo de cinco años, toda vez que la condición de hijos de crianza debe probarse, pues no se presume<sup>10</sup>, razón por la cual el despacho considera que no existe prueba que acredite la legitimación en la causa por activa para acudir al proceso en calidad de demandante.

Por otro lado, tratándose de la legitimación en la causa de hecho por pasiva, ésta recae sobre el Distrito Especial de Santiago de Cali, entidad frente a la cual se imputa el daño en el libelo inicial. La legitimación material por pasiva se define al momento de estudiar el fondo del asunto, al realizar el estudio probatorio que determine la responsabilidad endilgada.

<sup>8</sup> Folio 12-13 del E.F.

<sup>9</sup> El artículo 8 de la Ley 54 de 1990 establece: “ La existencia de la unión marital de hecho se establecerá por los medios ordinarios de prueba, consagrados en el Código de Procedimiento Civil (...)”

<sup>10</sup> En providencia SC1171-2022 de fecha 8 de abril de 2022, Radicación N.º 05001-31-10-008-2012-00715-01, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, señaló: “[P]reciso es demostrar, por una parte, el trato que el presunto padre le hubiere dado al hijo, considerándolo como tal por un lapso mínimo de cinco años continuos, y de otro lado, la fama o reputación que, con base en ese trato, tenga el pretendido hijo de haberlo sido respecto de determinada persona, siendo entendido que el trato y la fama útiles para ese propósito no pueden ser de Radicación n.º 05001-31-10-008-2012-00715-01 50 cualquier linaje, si no tan sólo los que se asienten en la circunstancia probada de modo incontrastable de que el supuesto progenitor proveyó en beneficio de su hijo a una cualquiera de estas tres necesidades vitales: a su subsistencia, a su educación o a su establecimiento (SC, 20 sept. 1993, G.J CCXXV, n.º 2464, p. 527 y 528).”

#### 4. Problema Jurídico

¿El Distrito Especial de Santiago de Cali es patrimonial y administrativamente responsable en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, por las lesiones que padeció el señor Yeison Eloy Jiménez Granados, el día 04 de marzo de 2016 cuando se cayó de la motocicleta de servicio público de placas HTM95A, en la que se transportaba como conductor, debido al mal estado de la vía?

#### 5. Tesis del Despacho

Si. En el presente asunto se probó que como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 4 de marzo de 2016, el señor Yeison Eloy Jiménez Granados padeció daños en su integridad física consistentes en lesiones que no estaba en la obligación de soportar; adicionalmente, que la demandada incumplió con los deberes de mantenimiento y señalización de las vías urbanas, dado que el lugar del accidente presentaba un mal estado por la existencia de huecos en la vía; y finalmente, que el mal estado de la vía fue la causa directa y determinante en la generación del daño.

Esta tesis se fundamenta en los siguientes considerandos:

#### 6. Aspectos generales de la responsabilidad del Estado y la falla del servicio por el defectuoso mantenimiento y señalización de la infraestructura vial

El artículo 90 de la Constitución Política prescribe que *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”*. Dicha disposición establece que para que el Estado sea responsable se debe demostrar: i) un daño antijurídico y ii) la imputación de ese daño al Estado<sup>11</sup>.

El daño antijurídico, es entendido como *“la lesión a un derecho o bien jurídico o interés legítimo que los demandantes no están obligados a soportar”*<sup>12</sup>. El daño, por lo tanto, si bien surge como un fenómeno que se exterioriza en la realidad, verbigracia: la muerte o la lesión, lo cierto es que su contenido es eminentemente normativo y deontológico, porque no todo menoscabo puede ser considerado un daño en sentido jurídico. Entre las características del daño, se exige que i) que sea cierto, presente o futuro; ii) determinado o determinable y anormal y iii) que se trate de una situación jurídicamente protegida<sup>13</sup>, esto es, que no se trate de situaciones jurídicas ilegítimas o contrarias a la ley y la Constitución<sup>14</sup>. Sin embargo, para que se declare la responsabilidad del Estado es necesario que el daño antijurídico sea atribuible al Estado, lo cual nos remite a la imputación como elemento de la responsabilidad del Estado.

---

<sup>11</sup> C-336 de 1996.

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 23 de mayo de 2012, C.P. Enrique Gil Botero.

<sup>13</sup> Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 1 de febrero de 2012. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>14</sup> El Consejo de Estado en sentencia de 25 de abril de 2012, C.P. Dr. Enrique Gil Botero, Rad. 21.861, sobre el daño antijurídico, señaló: “El daño antijurídico a efectos de que sea resarcible, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente –que no se limite a una mera conjetura-, y que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido por el ordenamiento jurídico, y ii) que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo solicita, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar el interés que se debate en el proceso, bien a través de un derecho que le es propio o uno que le deviene por la vía hereditaria.”

La imputación supone "(...) el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política (...)."15

La imputación comprende dos aspectos: i) la imputación fáctica y ii) la imputación jurídica. Al respecto la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha indicado que:

*"(...) La imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuándo un resultado, en el plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata, por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios bien a partir de la verificación de una culpa (falla), o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas (...)."16*

Es del caso resaltar que, de antaño, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado (2012)<sup>17</sup> ha precisado que la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del operador judicial la labor de definir en cada caso concreto de acuerdo con la realidad probatoria, el título de imputación aplicable a través de la construcción de una motivación que consulte razones, fácticas y jurídicas que sustente la decisión.

Ahora bien, cuando se debate la responsabilidad del Estado por un daño producido como consecuencia del incumplimiento de un deber legal de la administración relativo al mantenimiento de la infraestructura vial en óptimo estado de conservación, señalización y seguridad, el título de imputación aplicable es el de la falla del servicio, por cuanto se demanda la omisión de un deber legal que da lugar a un resultado dañoso que configura una falla en la prestación del servicio.

Respecto al tema, el Consejo de Estado ha indicado<sup>18</sup>:

*"(...)  
Sobre este tema la doctrina ha establecido que cuando las entidades que tienen a su cargo el deber de señalar las vías públicas, omiten su cumplimiento o lo hacen de manera defectuosa, comprometen la responsabilidad de las personas jurídicas en cuyo nombre actúan, por evidente falta o falla en el servicio público, a ellas encomendado, de tal suerte que no basta con la construcción y mantenimiento de las vías, sino que también está a su cargo la función de ejercer el control, en cuanto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que ordenan su señalización y advierten los*

<sup>15</sup> Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 12 de julio de 1993; Exp. 7622.

<sup>16</sup> Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 9 de junio de 2010; Rad. 1998-0569.

<sup>17</sup> Sentencia del 19 de abril de 2012, expediente 19001-23-31-000-1999-00815-01 (21515).

<sup>18</sup> SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ. Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-26-000-2001-01278-01(25502).

*peligros y por tanto debe responder por la totalidad de los daños y perjuicios que su falla en la prestación del servicio ocasione por la ausencia de señalización en las carreteras, y su consecuente inseguridad.<sup>19</sup>  
(...)”.*

En pronunciamiento más reciente, el Alto Tribunal Administrativo señaló que<sup>20</sup>:

*“(…) En atención a lo anterior, la Sección Tercera ha desarrollado un marco jurisprudencial del análisis de responsabilidad del Estado en eventos de accidentes de tránsito por falta de señalización en la vía. Ha sostenido que el Estado está obligado a realizar las labores necesarias para cumplir con el sostenimiento de la red vial, de manera que deberá responder en los siguientes eventos: i) cuando conozca las condiciones naturales del terreno, de las cuales sea previsible el desprendimiento de materiales de las montañas aledañas a las carreteras y, sin embargo, no adopte las medidas necesarias para evitar la ocurrencia de tragedias naturales o accidentes de tránsito y ii) cuando incurra en omisión de sus tareas de conservación y mantenimiento rutinario y periódico de la infraestructura vial, responsabilidad que acarreará mayor exigencia si se demuestra que los daños u obstáculos permanecieron sobre una carretera durante un tiempo razonable para actuar, sin que la entidad demandada hubiera efectuado las obras de limpieza, remoción, reparación o señalización, con miras a restablecer la circulación normal en la vía, evento en el cual se deberán evaluar las condiciones y circunstancias del caso particular, con el fin de determinar la razonabilidad del tiempo, valoración que será más estricta si se llega a demostrar que el hecho anormal que presentaba la vía fue puesto en conocimiento de la accionada y que esta omitió el cumplimiento de sus funciones; no obstante, en este punto cabe advertir que la falta de aviso a la entidad encargada no la exonera de responsabilidad<sup>21</sup>.*

*La demostración de la existencia de un obstáculo en una vía (en este caso un hueco) no es, por sí sola, suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño por ello, pues esa prueba debe acompañarse de la acreditación del nexo causal entre éste y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la administración en su deber de mantenimiento de la malla vial.  
(...)”*

Así las cosas, en estos eventos, la responsabilidad estatal surge con la comprobación de los siguientes elementos: i) el daño, ii) la falla del servicio propiamente dicha, y iii) el nexo causal, es decir, la comprobación que el daño fue producto de la falla del servicio a cargo del Estado.

Con esa óptica, el Juzgado analizará el acervo probatorio del proceso, con el propósito de determinar si en este caso se encuentra comprometida, o no, la responsabilidad patrimonial del Estado por el daño ocasionado a los demandantes, sin dejar de lado la valoración de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, para determinar la existencia de causa extraña que exima de responsabilidad a la administración, si fuere pertinente.

## **7. Pruebas relevantes que obran en el expediente**

<sup>19</sup> Gil Botero, Enrique. Responsabilidad Extracontractual del Estado, cuarta edición, Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, 2010, p. 377

<sup>20</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN. Sentencia del seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020). Expediente No. 45546.

<sup>21</sup> Criterio reiterado por la Subsección en Sentencia de 21 de septiembre de 2016, Exp. 42492.

Se tendrán como pruebas las siguientes:

### **7.1 Documentales:**

- Registro civil de nacimiento, cédula de ciudadanía, carné Policía Nacional y licencia de conducción del señor Yeison Eloy Jiménez Granados (fl. 8, 41).
- Registros civiles de nacimiento de los señores Diego Alexis Jiménez Granados, Libia Verónica Jiménez Granados y Jorge Luis Jiménez Hurtado (fl. 9, 11).
- Declaración bajo juramento para fines extra proceso, rendida ante la Notaría Octava del Círculo Notarial de Cali (fl. 12-13).
- Oficio No. S-2016-017655 SIJIN-SEJIN.29.25 de fecha 18 de junio de 2016, suscrito por el Jefe Seccional de Investigación Criminal MECAL, Teniente coronel John William Peña Solano, mediante el cual se atiende solicitud y allega copias de la minuta de servicios del 4 de marzo de 2016 y copias del libro de población correspondiente al 4 de marzo de 2016 del Grupo de Vida de la seccional de Investigación Criminal SIJIN MECAL (fl.27-32).
- Copia auténtica del Informe Policial de Accidente de Transito (IPAT) No. A01165, caso de fecha 04/03/2016 Hora de levantamiento 08:20, número único de investigación 76001600196201681430, suscrito por el agente de tránsito Víctor Rojas Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.418.199, placa 145 de la Secretaría de Tránsito Municipal (fl 35-38).
- Formato de reporte de accidentes en la Policía Nacional, Metropolitana Santiago de Cali MECAL, Seccional de investigación criminalística SIJIN, de fecha 4 de marzo de 2016, suscrito por IT Edwin García Muñoz, Jefe Unidad, en el que se registra el accidente sufrido por el patrullero Yeison Eloy Jiménez Granados (fl 39).
- Reporte de iniciación-FPJ-1- Uso Exclusivo Policía Judicial, Caso No. 76001600196201681430, suscrito por Víctor Javier Rojas, agente de tránsito municipal, (fl. 84).
- Reporte Ejecutivo-FPJ-3- Uso Exclusivo Policía Judicial, Caso No. 76001600196201681430, suscrito por Víctor Javier Rojas, agente de tránsito municipal, (fl. 85).
- Reporte de Inspección a lugares -FPJ-9- Uso Exclusivo Policía Judicial, Caso No. 76001600196201681430, suscrito por Víctor Javier Rojas, agente de tránsito municipal (fl. 86).
- Reporte de Inspección a vehículo -FPJ-22- Caso No. 76001600196201681430, suscrito por Víctor Javier Rojas, agente de tránsito municipal (fl. 87).
- Historia clínica emitida por Cosmitet Ltda Clínica Rey David, de las atenciones realizadas al señor Yeison Eloy Jiménez Granados, en el periodo de tiempo comprendido entre el 4 de marzo de 2016 y el 8 de agosto de 2016 (fl. 131-159).

- Certificaciones salariales emitidas por la Tesorería General de la Policía Nacional, de los emolumentos percibidos por el señor Yeison Eloy Jiménez Granados, durante el periodo comprendido entre enero de 2016 y octubre de 2018 (fl. 160-175 y PDF 05 del E.D)

## 7.2 Testimonial:

- Declaración rendida por el señor Víctor Javier Rojas Sánchez, agente de tránsito, recepcionado el día 25 de febrero de 2020 en audiencia de práctica de pruebas.

## 7.3 Dictamen pericial:

- Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional No. 1144156150-897 de fecha 12 de febrero de 2020, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca (fl 180-183).

- Sustentación y contradicción del dictamen pericial, por la perito Judith Eufemia del Socorro Pardo Herrera, de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, realizada el 11 de agosto de 2021 en audiencia de práctica de pruebas.

## 8. El Caso Concreto

Con fundamento en el acervo probatorio, procede el despacho a verificar la configuración de los elementos de responsabilidad patrimonial del Estado, prevista en el artículo 90 de la Constitución Política.

### 8.1 El Daño

Con la finalidad de demostrar el daño sufrido por Yeison Eloy Jiménez Granados, fue aportada copia de la historia clínica<sup>22</sup> correspondiente a la atención de ingreso brindada por el médico Wilson Llamas Pedrosa, especialidad traumatólogo-ortopedista de la entidad Cosmitet Ltda Clínica Rey David, el día 4 de marzo de 2016, Hora 09:00:32, en la cual quedó acreditado las lesiones padecidas por el demandante y el motivo del mismo, así:

*"MOTIVO DE CONSULTA  
POR ACCIDENTE D ETRANSITO*

*ESTADO GENERAL Y ENFERMEDAD ACTUAL ACTUAL  
PACIENTE QUIEN ES TRAIIDO POR PARAMEDICO SEGÚN ESTE POR ACCIDENTE DE TRANSITO MOTO VS  
VOLCAMIENTO EN CALIDAD DE CONDUCTOR REFIERE CONTUSION EN HOMBRO IZQ  
DOLROHEMATOMA Y LIMTIAICONDE AMA*

*(...)*

*EXAMEN FISICO*

*EXTREMIDADES (20): NORMAL*

*HALLAZGOS: TA 120/70 FC 71 FR 21 SATURACION 97% TEMPERATURA 36.3*

*PACIENTE ESTABLE, TRAIIDO POR PARAMEDICOS, EN CAMILLA, ALERTA , ORIENTADO, CONCIENTE,  
HIDRATADO, SIN SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA, OBEDECE ORDENES BASICAS, DIALOGO  
FLUIDO Y COHERENTE, CABEZAS SIN HERIDAS, SIN HEMATOMA,PUPILAS REACTIVAS, ISOCORICAS,  
CON REFLEJOS CONSERVADOS, SIN PALIDES EN ESCLERAS, ORAL SIN ESTIGMAS DE TRAUMATISMO,  
NO OTORRAGIA, NO EPISTAXIS CUELLO CON BUENA MOVILIDAD, NO DOLOR A LA PALPACION DE  
VÉRTEBRAS CERVICALES, CLAVICULAS SIMÉTRICAS, SIN DEFORMIDAD, SIN DOLOR, TÓRAX SIN*

---

<sup>22</sup> Folios 14-16, 143-144 del E.F.

DOLOR, NORMOEXPANSIVO, RUIDOS CARDIACOS RITMICOS REGULARES SIN SOPLOS, AMBOS CAMPOS PULMONARES CON MURMULLO VESICULAR PRESENTE SIN RUIDOS AGREGADOS, ABDOMEN BLANDO, DESPRENDIBLE, SIN DOLOR, NO MASAS, NO SIGNOS DE IRRITACIÓN PERITONEAL, PERISTALTISMO PRESENTE, NO SIGNOS DE INESTABILIDAD DE PELVIS, REGIÓN DORSO LUMBAR Y SACRA SIN DOLOR, EXTREMIDADES: HEMATOMA Y DEFORMIDAD EN HOMBRO DERECHO EXTREMIDADES INFERIORES CON BUENA MOVILIDAD, SIN DEFORMIDAD, SIN LIMITACION FUNCIONAL, SIN LESION NEUROVASCULAR, PERFUSIÓN DISTAL DE 2 SEG, PULSOS SIMÉTRICOS, GLASGOW 15/15

(...)

**DIAGNOSTICOS DE INGRESO**

CODIGO	DIAGNOSTICO	TIPO DIAGNOSTICO PRIMARIO
S400	CONTUSION DEL HOMBRO Y DEL BRAZO	IMPRESIÓN DIAGNOSTICA P

(...)

**DATOS DEL EGRESO**

**PLAN DE SEGUIMIENTO**

SALIDA RECOMENDACIONES. SIGNOS DE ALARMA. ANTIBIOTICO PROFILACTICO. ANALGESIA, RECOMENDACIONES. CONTROL 2 SEMANAS ORTOPEDIA DR LLAMAS. POP

**CAUSA DE SALIDA**

TIPO CAUSA: ORDEN MEDICA

REMITIDO A : ortopedia”

Igualmente, reposa en el plenario la historia clínica<sup>23</sup> de Yeison Eloy Jiménez Granados de la Clínica Rey David, Nota operatoria del 5 de marzo de 2016 H 08:00<sup>24</sup>, ingreso a urgencias, por el médico Wilson Llamas Pedrosa, especialidad traumatólogo-ortopedista, en la que se evidencia que se realizaron los siguientes procedimientos quirúrgicos:

PROCEDIMIENTOS REALIZADOS	
CARGO	DESCRIPCION
793101	REDUCCION ABIERTA DE FRACTURA CON FIJACION INTERNA (DISPOSITIVOS DE FIJACION U OSTEOSINTESIS) DE CLAVICULA <b>PROFESIONAL</b> WILSON LLAMAS PEDROSA TP: 13-220888
814601	CORRECCION QUIRURGICA LIGAMENTARIA MEDIAL O LATERAL Y/O CAPSULAR <b>PROFESIONAL</b> WILSON LLAMAS PEDROSA TP: 13-220888
839101	LISIS DE ADHERENCIAS DE TENDON O TENOLISIS <b>PROFESIONAL</b> WILSON LLAMAS PEDROSA TP: 13-220888
862501	DERMOABRASION (QUIMICA Y/O MECANICA) DE AREA GENERAL <b>PROFESIONAL</b> WILSON LLAMAS PEDROSA TP: 13-220888

DESCRIPCIONES TECNICAS QUIRURGICAS
<b>WILSON LLAMAS PEDROSA</b> previa asepsia y antisepsia. campos quirurgicos. se realiza posicion de silla de playa. antibiotico profilactico. se realiza por primera via abordaje supraclavicular derecho centrado en foco de fractura diseccion cortante hasta foco de fractura. se evidencian hallazgos. se realiza reduccion de foco de fractura sin exito por adherencias musculares y de fascia. por lo que se hace necesario realiza liberacion de fascia y muscular y tenolisis hasta lograr liberacion de los fragmentos . reduccion abierta anatomica de foco de fractura y fijacion con placa de 3.5 mm bloqueada de reconstruccion. con tornillos de bloqueo y de cortical. fijacion de fragmento en mariposa con tornillos de cortical de 2.5mm interfragmentarios lavado con 2000 cc de ssn. se realiza reparacion de ligamentos coracoclaviculares con puntos seprados de vicryl. sutura de herida pro planos. no complicaciones . procedimiento guiado por intensificador de imagenes. por segunda via se realiza dermoabrasion mecanica de lesion dermica por fricion en hombro izquierdo. lavado con 500 cc de ssn. hemostasia por compresion. se cubre con vendjae blando. procedimiento guiado po rintensificador de imagenes.
<b>WILSON LLAMAS PEDROSA</b> .....

HALLAZGOS QUIRURGICOS
<b>WILSON LLAMAS PEDROSA</b> fractura de clavícula tercio medio con fragmento en mariposa extenso. . lesion de ligamentos coracoclaviculares en su insercion clavicular. . multiples adherencias musculares y tendinosas y de fascia que impidenla reduccion. . lesion dermica por fricion en hombro derecho.
<b>WILSON LLAMAS PEDROSA</b>

<sup>23</sup> Folios 131-159 del E.F.

<sup>24</sup> Folios 144-145 del E.F.

Por otra parte, se encuentra demostrado en el proceso que el señor Yeison Eloy Jiménez Granados, durante el periodo comprendido entre el 4 de marzo de 2016 y el 8 de agosto de 2016, recibió atenciones médicas por las lesiones sufridas, consistente en contusión de hombro y brazo, fractura de clavícula, dolor en rodilla con limitación funcional, por las que fue incapacitado durante el periodo comprendido entre el 6 de marzo de 2016 y el 4 de julio de 2016, por un total de 120 días, en las siguientes oportunidades:

No.	DURACIÓN	FECHA EMISIÓN	HASTA	FOLIO DEL E.F.
1	30 Días	6 Marzo 2016	5 abril 2016	40
2	30 Días	5 Abril de 2016	5 mayo 2016	21-24, 142-143
3	30 Días	5 Mayo de 2016	5 Junio 2017	18-20, 138-139
4	30 Días	4 Junio 2016	4 Julio 2016	136-137

Y por las cuales recibió terapias, según la historia clínica<sup>25</sup> emitida por Cosmitet Ltda, desde el 8 de abril de 2016 hasta el 24 de junio de 2016 y desde el 18 de julio de 2016 hasta el 8 de agosto de 2016, en la IPS Rey David Cali, por la profesional Leidy Johana Laines López, especialidad fisioterapia tracción, que da cuenta de la realización de la totalidad de 30 sesiones.

En el mismo sentido, obra el dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional No. 1144156150-897 de fecha 12 de febrero de 2020<sup>26</sup>, proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, a nombre del señor Yeison Eloy Jiménez Granados, en el que se si bien se concluye que el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y ocupacional es de 0.00%., da cuenta de las lesiones sufridas, según la información clínica aportada y analizada.

Así las cosas, para el caso concreto, se encuentra establecida la existencia del daño antijurídico que no estaba la víctima directa en la obligación de soportar, en tanto se probó que el señor Yeison Eloy Jiménez Granados, el 4 de marzo de 2016 sufrió lesiones en su humanidad, consistente en fractura de clavícula, contusión de hombro y brazo, y dolor en rodilla con limitación funcional, por la cual se afectó el interés jurídico protegido, esto es, la integridad personal y la salud.

## 8.2 Imputabilidad del Daño

En este estadio de cosas corresponde efectuar el análisis pertinente, a fin de determinar si el daño puede ser imputado a la entidad demandada.

Sobre la responsabilidad que resulta exigible al Distrito Especial de Santiago de Cali y la presunta falla que se le endilga, el artículo 311 de la Constitución Política<sup>27</sup> y el artículo 3° de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 6° de la Ley 1551 de 2012 29, establecen que es función de los municipios, construir las obras que demande el

<sup>25</sup> Folios 132-134, 139-141 del E.F.

<sup>26</sup> Folio 180-183 del E.F.

<sup>27</sup> “Al municipio como entidad fundamental de la división político administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.”

progreso territorial, por lo que tienen a cargo, la construcción y mantenimiento de vías urbanas y rurales del rango municipal.

Asimismo, según el artículo 115 de la Ley 769 de 2002, *“cada organismo de tránsito responderá en su jurisdicción por la colocación y el mantenimiento de todas y cada una de las señales necesarias para un adecuado control de tránsito que serán determinadas mediante estudio que contenga las necesidades y el inventario general de la señalización en cada jurisdicción”*.

Acorde con ello, en lo que atañe al Municipio de Cali, el Decreto Extraordinario No. 0203 de 200130, estipula en el numeral 8° y 9° del artículo 213 que corresponde a la Secretaría de Infraestructura y Valorización, Programar y coordinar el mantenimiento de la malla vial urbana y rural del Municipio de Cali, así como definir los diseños y especificaciones de las obras de mantenimiento de la red vial del Municipio de Cali y supervisar el cumplimiento de las mismas; además, en el artículo 218 ibidem se dispone que a la Subsecretaría de Infraestructura y Mantenimiento Vial le corresponde entre otras funciones, participar en la definición de las políticas, programas y proyectos relacionados con el mantenimiento de la malla vial urbana y, la construcción y mantenimiento de las vías rurales del municipio, así como su supervisión y ejecución de programas de pavimentación de las vías locales.

Dicho escenario normativo permite concluir que las vías urbanas hacen parte de la infraestructura municipal de transporte y en consecuencia, las entidades territoriales tiene la competencia para la construcción y conservación de todos y cada uno de los componentes de su propiedad, por ende, responderán en su jurisdicción por el mal estado de las vías, y la colocación y el mantenimiento de todas y cada una de las señales necesarias para un adecuado control de tránsito y la prevención de accidentes.

En esa dirección, es claro que al Municipio de Cali le correspondía realizar el mantenimiento de la vía en que ocurrió el accidente por encontrarse en su jurisdicción, y prevenir con las respectivas señales de tránsito, las deficiencias que tienen. Así las cosas, si el estado de la vía era deficiente, tenía la obligación de instalar las señales preventivas que advirtieran del peligro para evitar accidentes por los transeúntes.

Sin embargo se debe recordar, tal como lo ha indicado el Consejo de Estado, la falta de señalización de las vías no constituye por sí misma, elemento suficiente para endilgar de responsabilidad a la administración, toda vez, que es necesario que la parte que pretende derivar de los hechos, consecuencias patrimoniales a su favor, le corresponde demostrar los supuestos fácticos de la forma en que sucedió el accidente. Al respecto, se pronunció el Alto Tribunal, así:

***“En gracia de discusión, en este caso particular, la falta de señalización del sitio en el que se produjo el accidente, por sí sola, no permite deducir responsabilidad de las entidades demandadas, como quiera que no se tiene conocimiento sobre la forma cómo ocurrió el accidente, mucho menos sobre la conducta que habrían adoptado las personas implicadas en él.*”**

*De todo lo afirmado por los actores, lo único cierto son las lesiones del señor José Arialdo Naranjo como consecuencia de un accidente de tránsito en la carretera que comunica a la ciudad de Yopal con la de Aguazul, en el Departamento del Casanare;*

sin embargo, del exiguo material probatorio recaudado en el plenario, no es posible inferir que las lesiones del citado señor obedecieran a una falla del servicio imputable a las demandadas, pues, como se dijo atrás, ni siquiera hay forma de saber cómo ocurrió el accidente.

Puede concluirse, entonces, que en el sub judice las escasísimas pruebas obrantes en el plenario resultan insuficientes para demostrar la responsabilidad de las entidades demandadas. **Se requería, además, acreditar cuál fue la conducta omisiva en la que habrían incurrido las entidades demandadas, y si ésta fue la causante del accidente** que involucró un vehículo particular y una motocicleta, pero **además era necesario acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente**. Nada de eso se encuentra probado en el proceso, razón por la cual no podrán prosperar las pretensiones de la demanda.<sup>28</sup> (Se resalta).

Ahora, con el fin de determinar si existió omisión respecto a las obligaciones de la entidad territorial demandada, relativas a la rehabilitación, mejoramiento, mantenimiento y señalización de la vía correspondiente a la ocurrencia de los hechos y si ésta fue la causa del accidente, se aportaron las siguientes pruebas:

Se allegó copia auténtica del Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) No. A01165<sup>29</sup>, caso de fecha 04/03/2016 Hora de levantamiento 08:20, número único de investigación 76001600196201681430, suscrito por el agente de tránsito Víctor Rojas Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.418.199, placa 145 de la Secretaría de Tránsito Municipal, en el que se detallan la siguiente información:

*“Lugar o coordenadas geográficas: Carrera 41 entre calles 30 y 31  
Fecha y hora de ocurrencia: 04-03-2016 08:00  
Fecha y hora de levantamiento 04-03-2016 08:20  
Clase de accidente: Volcamiento*

*Respecto del lugar se especifica: Área: Municipal, Sector: Residencial, Zona: Turística, Diseño: Tramo de vía, Condición climática: Normal.*

*Sobre las características de las vías, se indica:*

*Geométricas: Recta, Plano, Con andén, Utilización: Doble sentido, Calzadas: Dos, Carriles: Dos, Superficie de rodadura: Asfalto, Estado: Con huecos, Condiciones: Húmeda, Señales verticales: Sentido vial, Visibilidad: Normal.*

*Se registra la siguiente información del conductor: Apellidos y nombres: Jiménez Granados Yeison Eloy, C.C. No. 1.144.156.150, Nacionalidad: Colombiano, Fecha de nacimiento: 08-04-1992, Sexo: M, Gravedad: Herido, Dirección de domicilio: Calle 36 con carrera 42 esquina, Ciudad: Cali, Teléfono 3176797595, Se practicó examen: si, Autorizó Si, Embriaguez Neg, Grado 0.00, Porta licencia Si, Licencia No. 76001-6366086-4, Categoría A2, Exp 12-04-2010, Código de tránsito: 76001, Casco: Si, Hospital, clínica o sitio de atención: Rey David; Descripción de lesiones: Fractura clavícula.*

*Se identifica el vehículo, así: Placa: HTM95A, Nacionalidad: Colombiano, Marca: Honda, Línea: 250, Color: Verde, Modelo: 10, Carrocería: Sin, Pasajeros: 2, Licencia de Trans No: De Cali, Empresa: Policía Nacional, Nit 800.141.397-5, Matriculado en:*

<sup>28</sup> Consejo de Estado-Sección Tercera, M.P. Myriam Guerrero de Escobar, Sentencia del 22 de abril de 2009, radicado: 85001- 23-31-000-1995-00099-01 (16192), actor: José Arialdo Naranjo y otros.

<sup>29</sup> Folios 36-38 del E.F.



*[Signature]*  
Intendente. Edwin García Muñoz  
Jefe Unidad Investigativa Derechos Humanos

Servicio Para hoy 04 - 03 - 2016 Derechos Humanos

Nº	GR	Apellidos y Nombres	Placa	Arma	Radio	Ubicación	L. de función
01	IT	Edwin García Muñoz	115320	010431	8463	—	Jefe de Unidad
02	SI	Ruiz León Fabio Ales	159509	011195	—	—	Disponible de expedir
03	SI	Cuellar Corrales Carlos	—	—	—	—	Vacaciones
04	PT	Arguello Alcalá Fredy	109360	009190	—	29068	Servicio Complejo
05	PT	Mejía Sánchez José	111902	010395	—	221302	Actividad Fiscalía 26
06	PT	Jiménez Granados Yeison	078554	0110305	—	290681	Disponible -Desaparecido
07	PT	Dalencia Alegria Juan	093422	010693	—	270144	Actividad fiscalía 4

Condignas: + Extremar al máximo las medidas de seguridad  
 + Informar oportunamente cualquier novedad  
 + Respetar los señales de tránsito  
 + Aplicar el decorejo de seguridad en los casos de tráfico

2. En el libro de población de la seccional de investigación criminal de la Policía metropolitana de Santiago de Cali, en registro de fecha 4 de marzo de 2016, se deja constancia de la novedad ocurrida al patrullero Yeison Eloy Jiménez Granados, identificado con placa policial 078554, adscrito a la seccional de investigación criminal MECAL, grupo investigativo delitos contra la vida DH y DIH, "(...) quien se desplazaba siendo aproximadamente las 08:00 horas del día viernes 04 de marzo de 2016 en la motocicleta oficial asignada al mismo, de placa HTM-95A (...), en compañía del señor Patrullero Fredy Arguello Alcalá CC. 6.018.180, mientras transitaban a la altura de la Cra 41B con calle 31 esquina del barrio Ciudad Modelo, al momento de tratar de esquivar una franja de la vía que se encuentra en mal estado y teniendo en cuenta las condiciones de (...) (documento ilegible) desplazada de clavícula derecha y contusión en las rodillas, siendo trasladado posterior al hecho en ambulancia hacia la Clínica Rey David (...); el procedimiento de tránsito es atendido por el Guarda de la Secretaría de Tránsito Municipal de Cali, con indicativo No. 145, funcionario que realiza el croquis del lugar e inmoviliza la motocicleta en los parqueaderos de razón social la Alvorada autorizados para tal fin (...)". (fl 31-32)

Así mismo, se allegó como prueba documental los siguientes formatos:

- Formato de reporte de accidentes en la Policía Nacional, Metropolitana Santiago de Cali MECAL, Seccional de investigación criminalística SIJIN, de fecha 4 de marzo de 2016<sup>31</sup>, suscrito por IT Edwin García Muñoz, Jefe Unidad, en el que se registra el accidente sufrido por el patrullero Yeison Eloy Jiménez Granados, así:

<sup>31</sup> Folio 39 del E.F.

III INFORMACION SOBRE LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE			
1. DIA <u>04</u> MES <u>03</u> AÑO <u>2016</u>	2. HORA <u>08:00</u>	3. Día de la semana <u>VIERNES</u>	4. Turno de las <u>07:00</u> hrs a las <u>19:00</u> hrs
5. Describa la labor que estaba realizando al accidentarse: <u>desplazamiento oportuno de atención al ciudadano</u>			
6. Marque el tipo de evento: <input type="checkbox"/> Accidente de Trabajo <input checked="" type="checkbox"/> Accidente Común <input type="checkbox"/> Herido <input type="checkbox"/> Muerto			
7. Estaba bajo la orden del jefe inmediato o un superior: NO <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> QUIEN: <u>LT. Edwin Garcia Murillo</u>			
8. Cómo ocurrió el accidente? (explique cómo y porqué, en forma clara, detallada y exacta): <u>Se desestabilizó para la operación de atarón al ciudadano con el fin de entregar una respuesta urgente memorando interno 5273111111111111 en compañía de PI Freddy Moquillo Alcalá en la motocicleta de siglas 370631 placas HTM 95A transitando por la carrera 4113 - con calle 31 Esquina Pablo Ciudad Modelo al momento de esquivar una trampa de vía que se encontraba en mal estado y en condiciones de lluvia al manejar por PR primer granado pierde control y estabilidad de la motocicleta volandose sobre el lado derecho de la vía quedando tendido sobre el asfalto y presenta posible fractura de pluma de la clavícula derecha.</u>			

Reporte de iniciación-FPJ-1- Uso Exclusivo Policía Judicial, Caso No. 76001600196201681430<sup>32</sup>, suscrito por Víctor Javier Rojas, agente de tránsito municipal, en el que se registra:

REPORTE DE INICIACIÓN -FPJ-1-					
Este formato será diligenciado para actos urgentes					
Departamento	VALLE	Municipio	CALI	Fecha	04-3-16 Hora: 1030
1. SÍNTESIS DE LOS HECHOS:					
Fecha de los hechos	D	04	M	03	A 2016 Hora 0800
Escriba una síntesis cronológica y concreta. No más de cinco renglones					
<u>Sobre la carrera 41 Transitaba la moto de placas HTM 95A entre el tramo comprendido Cro 30 y 31 se Ruana a un hueso causandole lesiones a su conductor</u>					

- Reporte Ejecutivo-FPJ-3- Uso Exclusivo Policía Judicial, Caso No. 76001600196201681430<sup>33</sup>, suscrito por Víctor Javier Rojas, agente de tránsito municipal, en el que se registra:

INFORME EJECUTIVO -FPJ-3-					
Este formato será diligenciado por servidores en ejercicio de funciones de Policía Judicial para reportar actos urgentes y otros actos posteriores de investigación relevantes:					
Departamento	VALLE	Municipio	CALI	Fecha	04-3-16 Hora: 1040
DESTINO DEL INFORME FISCALIA GENERAL DE LA NACION					
INFORMACIÓN DEL REPORTE DE INICIACIÓN					
Fecha	D	04	M	03	A 2016 Hora 0800 Servidor contactado V. Javier Rojas
Ministerio Público enterado					
DELITO LESIONES CULPOSAS EN ACCIDENTE DE TRANSITO					
LUGAR DE LOS HECHOS					
Localidad	Carrera 41 entre calles 30 y 31		Zona	Oriente	
Municipio	Ciudad Modelo		Vereda		
Características	Vía pública				
NARRACIÓN DE LOS HECHOS (En forma cronológica, y concreta)					
En caso de requerir más espacio para diligenciar esta cedula, utilizar hoja en blanco sujeta relacionado el número de Noticia criminal.					
<u>Transitaba por la cr 41 la moto de placas HTM 95A la cual pierde su estabilidad por un hueso que se halla en el tramo comprendido entre la calle 30 y 31 por lo cual el señor (Yelson Eloy Jimenez) se lesiona y es trasladado a la clinica Ray David</u>					

<sup>32</sup> Folio 84 del E.D.

<sup>33</sup> Folio 85 del E.F.

- Reporte de Inspección a lugares -FPJ-9- Uso Exclusivo Policía Judicial, Caso No. 76001600196201681430<sup>34</sup>, suscrito por Víctor Javier Rojas, agente de tránsito municipal, en el que se registra:

ACTA DE INSPECCIÓN A LUGARES -FPJ-9-			
Diligencia según formato suscrito inspección en el lugar del hecho u otros distintos			
Departamento	VALLE	Municipio	CALI
		Fecha	04-3-19
		Hora:	11:10
Diligencia practicada conforme a lo establecido en los artículos 205, 213, 215, 216, 255, 257 y 261 del C.P.P.			
Grupo/Turno <u>UNIDAD CRIMINALISTICA DE TRANSITO GRUPO (1) EQUIPO (1) TURNO (1)</u>			
Los suscritos servidores de Policía Judicial, bajo la coordinación de <u>VICTOR JAVIER ROJAS</u>			
Cargo <u>AGENTE DE TRANSITO</u> , identificados como aparece al pie de la firma, se trasladaron al lugar			
ubicado en <u>carrera 41 entre calles 30 y 31</u>			
Barrio <u>Ciudad Modelos</u> con el fin de <u>ADELANTAR DILIGENCIAS DE</u>			
<u>IDENTIFICACION, MARCACION Y RECOLECCION DE EVIDENCIAS EN EL LUGAR, APLICANDO</u>			
<u>LOS PROCEDIMIENTOS DE CRIMINALISTICA, PARA LA INVESTIGACION DEL SINISTRO DE</u>			
<u>TRAFFICO CON LESIONES PERSONALES CULPOSAS CONFORME AL CODIGO DE</u>			
<u>PROCEDIMIENTO PENAL VIGENTE</u>			
I. INFORMACIÓN GENERAL			
Sitio de la inspección: Residencia _____ Sitio de Recreación _____ Vía Pública <input checked="" type="checkbox"/>			
Tipo de trabajo _____ Vehículo _____ Despoblado _____ Desconocido _____ Recinto Cerrado _____			
Objeto Movable _____ Campo Abierto _____ Otro cual ? _____			
Se recibe protegido el lugar objeto de inspección SI _____ NO <input checked="" type="checkbox"/>			
La diligencia fue atendida por: <u>POLICIA JUDICIAL ESPECIALIZADA EN TRANSITO DE LA</u>			
<u>SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CALI, AGENTE DE TRANSITO PLACA</u>			
Descripción del lugar de la diligencia, incluyendo los hallazgos y los procedimientos realizados.			
<u>la carrera 41 es una vía de doble sentido</u>			
<u>sin señales en mal estado con huecos</u>			
<u>en el sitio se halló una motocicleta de</u>			
<u>placas HTM 95A se realizó Bosqueo Topográfico</u>			
• IPAT: A 01165			
• Bosqueo Topográfico			
• Fotografía			
• delimitación			

- Reporte de Inspección a vehículo -FPJ-22- Caso No. 76001600196201681430<sup>35</sup>, suscrito por Víctor Javier Rojas, agente de tránsito municipal, en el que se identifica la motocicleta de placas HTM95A y se registra en observaciones de la descripción general del vehículo "Implicado en accidente de tránsito con", en observaciones de reconocimiento exterior "Los datos están registrados en el IPAT No. A 01165" y en observaciones de reconocimiento interior: "pintura y tren delantero":

Igualmente, obra dentro del acervo probatorio, el testimonio rendido por el señor Víctor Javier Rojas Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.418.199 de Cali, quien manifestó la condición de agente de tránsito; luego de exponer sus generales de ley, se procedió con la práctica del interrogatorio, se puso en su conocimiento el IPAT No. A 01165, e indicó que se desempeña como agente de tránsito y criminalista, que realizó estudios técnicos en criminalística y ciencias forenses, trabaja hace cerca de 21 años como agente de tránsito para el Municipio de Santiago de Cali. De su declaración se extracta: "Para ese día 4 de marzo de 2016, aproximadamente a las 8 de la mañana ocurrió un accidente que llamamos volcamiento por un hueco en la vía, la central en ese momento da a conocer que hay un accidente en la carrera 41 entre calles 30 y 31, a donde llego y evidentemente encuentro las evidencias sobre los hechos, está la motocicleta en un hueco, ese día creo que había llovido, ósea que la parte se encontraba húmeda y había algo de charcos, evidentemente la vía estaba en estado pésimo, malo y se procedió a hacer el bosquejo topográfico el cual está plasmado en este informe A 01165, el levantamiento lo hice alrededor de las 8:20 de la mañana, posteriormente se tomó los datos del lesionado que fue remitido a la clínica rey David, donde yo me traslado, evidentemente la motocicleta se inmovilizó para experticias técnicas, igualmente se practicó prueba de alcoholemia al lesionado, y al final colocamos una hipótesis, (...),

<sup>34</sup> Folio 86 del E.F.

<sup>35</sup> Folio 87 del E.F.

*en este caso colocamos código 306 hueco en la vía(...), la prueba de alcoholemia resultó negativa.”. (...)El apoderado de la parte demandante interroga al testigo: Pregunta: los charcos tapaban los huecos?. Respuesta: “Si, había poca visibilidad acerca de los huecos.”. Pregunta: A qué se refiere cuando dice que era mal la vía?: Respuesta: “A parte del hueco que causó el suceso, a su lado habían otros, realmente la vía estaba muy mala, muy mala”. Pregunta: Era una vía viable para transitar para los motociclistas?. Respuesta: “En ese entonces, estamos hablando de una vía que estaba húmeda con charcos, poco visible para saber si hay de pronto un hueco que traiga algún peligro, no realmente, para transitarla era algo complicado”. Pregunta: A parte de la humedad de la vía por el agua, había otros elementos que hubieran podido ocasionar el accidente, como aceite, grasa?. Respuesta: “No, ahí el mayor problema era que el agua tapaba algunos huecos.”(...). La apoderada de la sociedad llamamiento en garantía, interroga al testigo: Pregunta: Podría indicar a esta audiencia a que distancia del hueco quedo la motocicleta en su punto final? Respuesta: “Tal como se ve en el bosquejo, está dentro del hueco.”(...). Pregunta: Si usted dice que la vía estaba inundada porque había llovido, indique al despacho si la causa del accidente fue el hueco o la vía húmeda? Respuesta: “la poca visibilidad que daba la vía para el conductor por la lluvia.(...)”. Apoderado parte demandante para que contrainterrogue: Pregunta: A la última pregunta de la apoderado del llamado en garantía, Usted manifestó que el accidente es por la lluvia, a una de las preguntas que yo le hice, le pregunte si el agua dejaba ver el hueco, cual fue la causa real del accidente? Respuesta: “Fue por el hueco pero a raíz de que la lluvia dejó sin visión la vía, entonces el joven se fue a ese hueco (...).”*

Bajo el escenario planteado, está acreditado que a las 8:00 am del día 4 de marzo de 2016, el señor patrullero Yeison Eloy Jiménez Granados, se desplazaba sobre la carrera 41 entre calle 30 y 31 de la ciudad de Cali, como conductor de la motocicleta identificada con placa HTM95A al servicio de la Policía Nacional y que, en dicho desplazamiento, sufrió un accidente de tránsito de tipo volcamiento.

En cuanto a las características relevantes de la vía en que sucedió el accidente, el informe de tránsito da cuenta que se trataba de una vía residencial, que se encontraba húmeda y presentaba huecos, aspecto que fue refrendado por el mismo agente de tránsito que reportó el accidente, quien fue citado como testigo al proceso. El señor agente Víctor Javier Rojas, en su declaración, informó que acudió al lugar de los hechos a las 8:20 am, una vez se reportó el accidente y procedió a realizar el bosquejo topográfico con las evidencias que encontró, haciendo referencia a la motocicleta y el hueco en la vía.

Por otro lado, el informe topográfico y el testimonio dan cuenta, que la posición del vehículo al momento del accidente, fue que éste se encontraba sobre un hueco existente sobre la vía, del que si bien en el croquis no se indicó con precisión sus dimensiones, la existencia del mismo y que éste fue causa del accidente, por que la vía estaba húmeda y no había buena visibilidad, fue refrendado por el agente de tránsito en su testimonio escuchado en el proceso.

De acuerdo con lo anterior, se encuentra demostrado que en el lugar de los hechos, se encontraba un hueco en la vía sin señalización, pues ningún elemento de prueba evidencia la existencia de una señal preventiva sobre dicha irregularidad. Así las cosas, se encuentra probado que el Municipio de Santiago de Cali, desatendió las

obligaciones sobre el mantenimiento y señalización de la vía por la cual transitaba el señor Yeison Eloy Jiménez Granados, dado que presentaba irregularidades (huecos) en el asfalto, que comprometían la seguridad de los transeúntes, de ahí que se observe probada la falla del servicio alegada.

En cuanto al nexo causal, considera el despacho que con los medios probatorios aportados es posible inferir, que la existencia del mal estado de la vía sin señalización incidió en la ocurrencia del hecho, pues evidentemente, dichas circunstancias en condiciones “húmedas” de la vía, repercuten en la visibilidad, y en el control y estabilidad de un vehículo tipo motocicleta. Sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta, que no se probó otro factor determinante en el hecho, como la culpa exclusiva de la víctima alegada por la demandada. En efecto, no hay ningún elemento probatorio dirigido a demostrar que el señor Yeison Eloy Jiménez Granados en su condición de conductor del vehículo, infringió las normas de tránsito o las normas de seguridad vial y convivencia ciudadana.

Bajo dicho escenario factico y normativo fuerza concluir en el presente litigio, que se logró demostrar la existencia del daño antijurídico, la falla del servicio y el nexo causal existente entre ésta y el daño causado a la parte demandante, debiéndose en consecuencia declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, al haberse acreditado todos los elementos de la misma.

En consecuencia, se dispondrá negar las excepciones denominadas “culpa exclusiva de la víctima” e “*inexistencia de la responsabilidad atribuida al Municipio de Santiago de Cali y consecuentemente de obligación indemnizatoria a su cargo*”, “*carencia de prueba del supuesto Perjuicio*”, “*enriquecimiento sin causa*” propuestas por la demandada y la llamada en garantía.

## 9. Perjuicios

En general la parte demandante reclamó como perjuicios: los morales, “daño a la salud”, y materiales consistentes en lucro cesante.

### 9.1 Perjuicios morales

En el sub-lite, se solicitó el reconocimiento de esta tipología de perjuicio de la siguiente manera:

No.	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO	S.M.L.M.V
1	YEISON ELOY JIMÉNEZ GRANADOS	1.144.156.150	VICTIMA DIRECTA	100
2	ANNY CRISTINA VELASQUEZ GOMEZ	1.130.613.284 Cali	COMPAÑERA PERMANENTE	100
3	ARGENIS GRANADOS MURILLO	31.946.443 Cali	MADRE	100
4	DIEGO ALEXIS JIMENES GRANADOS	16.926.314 Cali	HERMANO	100
5	LIBIA VERONICA JIMENEZ GRANADOS	1.130.650.265 Cali	HERMANA	100
6	GLORIA INES HURTADO VALENCIA, quien actúa en representación de JORGE LUIS JIMENEZ HENAO, menor de edad	RCN 26757118-20010613	HERMANO	100

Los perjuicios morales han sido definidos como aquellos que impactan la órbita interna del sujeto, en calidad de víctima, familiares o demás personas allegadas, concretamente su esfera emotivo-espiritual, que se manifiestan de manera general, en forma de dolor, congoja, pesadumbre, aflicción, intranquilidad o cualquier forma de alteración emocional, producidos por el acaecimiento de hechos trágicos como las lesiones, la enfermedad o la muerte.

Es procedente en la medida en que se encuentren acreditados dentro del proceso, por parte de quien alega haberlos sufrido, de acuerdo con lo previsto por el artículo 167 del Código General del Proceso.

En el caso de lesiones, tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas. Para la tasación de la indemnización moral por lesiones personales, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de 28 de agosto de 2014, expediente 31172, C.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz, unificó su jurisprudencia en torno a que la reparación de este tipo de afectaciones y fijó, como referente para la tasación, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa según las pruebas aportadas al proceso, teniendo en cuenta la siguiente tabla:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
<b>GRAVEDAD DE LA LESIÓN</b>	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Es de anotar, que no existe un sistema de tarifa legal para acreditar tal aspecto pues ello se podrá determinar de acuerdo con lo probado en el proceso y la sentencia de unificación, no exigió una prueba única y concreta para valorar la gravedad o levedad de la lesión.

Inclusive, en un posterior pronunciamiento, el Consejo de Estado señaló, que el reconocimiento y la tasación del daño no se limitan a constatar el porcentaje certificado de la pérdida de capacidad laboral *“sino que deben tener en cuenta las consecuencias de la enfermedad, el accidente o, en general, el hecho dañino, que reflejen alteraciones en el comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y*

*cultural que agraven su situación, como los casos estéticos o lesiones sexuales, que difícilmente se consideran constitutivos de incapacidad<sup>36</sup> ".*

Aplicando los lineamientos jurisprudenciales al caso concreto, el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez determinó que por los hechos, el señor Yeison Eloy Jiménez Granados no tuvo pérdida de capacidad laboral, pero la historia clínica allegada al proceso<sup>37</sup> evidencia que fue incapacitado por las lesiones sufridas, consistentes en contusión de hombro y brazo, fractura de clavícula, dolor en rodilla, durante el periodo comprendido entre el 6 de marzo de 2016 y el 4 de julio de 2016, por un total de 120 días.

De acuerdo con ello, se deduce que las lesiones sufridas no generaron secuelas, ni pérdidas o alteraciones funcionales, por lo que el despacho infiere que la gravedad de la lesión fue leve y en consecuencia, los perjuicios morales a reconocer, según la tabla prevista en la jurisprudencia del Consejo de Estado, son inferiores al 1%. De ahí que, aplicando el arbitrio iuris considere el despacho, se daban reconocer como perjuicios morales a la víctima directa, la suma de 4 salarios mínimos legales mensuales vigentes, al momento de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, que se reconocerán a su compañera permanente y su madre, por encontrarse en el primer nivel; en cuanto a los otros demandantes, los perjuicios serán reconocidos en la mitad, dado que se encuentran en el segundo nivel , así:

No.	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO	NIVEL	MONTO A INDEMNIZAR EN S.M.L.M.V
1	YEISON ELOY JIMÉNEZ GRANADOS	1.144.156.150	VICTIMA DIRECTA	1	4
2	ANNY CRISTINA VELASQUEZ GOMEZ	1.130.613.284 Cali	COMPAÑERA PERMANENTE	1	4
3	ARGENIS GRANADOS MURILLO	31.946.443 Cali	MADRE	1	4
4	DIEGO ALEXIS JIMENES GRANADOS	16.926.314 Cali	HERMANO	2	2
5	LIBIA VERONICA JIMENEZ GRANADOS	1.130.650.265 Cali	HERMANA	2	2
6	JORGE LUIS JIMENEZ HURTADO	RCN 26757118-20010613	HERMANO	2	2

## 9.2 Daño a la salud

Se pide en la demanda se reconozca y pague a favor del señor Yeison Eloy Jiménez Granados, el equivalente a Cien (100) s.m.l.m.v. por concepto de “daño a la salud”.

Sobre el particular, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, en tanto la jurisprudencia agrupo este tipo de daños en el daño a la salud.<sup>38</sup>

<sup>36</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 9 de octubre de 2014, expediente 29.033.

<sup>37</sup> Folios 131-159 del E.F.

<sup>38</sup> La Sala Plena de la Sección Tercera de 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222.

Respecto de este perjuicio, en la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 28 de agosto de 2014, fueron reiterados los criterios contenidos en sentencias de unificación del 14 de septiembre de 2011, exps. 19031 y 38222, en las que se adoptó el concepto de daño a la salud como perjuicio inmaterial diferente al moral que puede ser reclamado por la víctima directa, entendido como aquel desprendido de una lesión corporal o psíquica, dirigido a resarcir económicamente una lesión o alteración psicofísica de la persona, es decir, una afectación del derecho a la salud del individuo, sin que este encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento que este se genera con aquel.

Para el caso, dado que no se probó la gravedad de las lesiones que padeció el señor Yeison Eloy Jiménez Granados, en tanto la Junta Regional de Calificación de invalidez, dictamina que el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y ocupacional es de cero (0.00%), y no obran pruebas que indiquen que a la víctima directa del daño, le hubiera sobrevenido alguna alteración psicofísica que afecte la salud del individuo y deba indemnizarse de manera autónoma al daño moral reconocido, como consecuencia de las lesiones sufridas el 4 de marzo de 2016; por tal razón, los perjuicios solicitados se observan comprendidos dentro de los morales que serán reconocidos en la providencia y no procederá su reconocimiento de manera independiente.

### **9.3 Perjuicios materiales – Lucro cesante**

El demandante pretende el reconocimiento del lucro cesante para el señor Yeison Eloy Jiménez Sánchez, de quien se indicó devengar Un Millón Seiscientos Cincuenta Mil Pesos (\$1.650.000) para la época de los hechos, o lo que se encuentre demostrado en el proceso, en subsidio el valor del salario mínimo legal mensual vigente para el año 2016, más el 25% de prestaciones sociales.

El lucro cesante consiste en la pérdida de una ganancia, utilidad o beneficio económico esperado, como consecuencia del hecho dañoso. Es un tipo de perjuicio material que tiene como objeto un interés futuro, es decir, un interés sobre un bien o bienes que no eran de la persona antes de la ocurrencia del daño, pero que se habrían obtenido si este no hubiera ocurrido. Sobre este concepto descansa todo tipo de provecho económico que deja de ingresar al patrimonio de la víctima producto de la alteración negativa de los acontecimientos que supone la conducta lesiva. Por ejemplo, para el caso, teniendo en cuenta las lesiones a la integridad personal de la víctima del accidente de tránsito, el monto indemnizable equivale a la remuneración normal que aquella hubiera recibido de no mediar el hecho lesivo.

Para el caso se tiene que, la parte demandante demostró relación laboral vigente del señor Yeison Eloy Jiménez Granados con la Policía Nacional, nominado en la Seccional de Investigación criminal METROP Santiago de Cali, mediante certificaciones de emolumentos salariales, mes a mes, desde enero de 2016 hasta octubre de 2018.

Para el efecto se detallan a continuación los valores de ingreso y descuentos realizados al señor Yeison Eloy Jiménez Granados, quien para el año 2016

devengaba la suma de Un Millón Seiscientos Ochenta y Seis Mil Novecientos Sesenta y Seis Pesos (\$1.686.966); no obstante, de las pruebas allegadas al proceso, se encuentra acreditado que el señor Jiménez Granados, devengó sus emolumentos salariales y prestaciones sociales de manera completa y sin interrupción, para ellos se relacionan a continuación las certificaciones salariales correspondientes a los meses de marzo a julio de 2016, periodo de tiempo que coincide con el tiempo en que fue incapacitado (4 de marzo de 2016 a 4 de julio de 2016), con ocasión de las lesiones sufridas el 4 de marzo de 2016, siendo el 4 de julio de 106, la fecha en que termina la última incapacidad otorgada al patrullero; así:

Marzo de 2016:

EL SUSCRITO TESORERO GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL  
CERTIFICA:

Que el(la) señor(a) PT. YEISON ELOY JIMENEZ GRANADOS identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía 1.144.156.150, se encuentra nominado(a) en la SECCIONAL DE INVESTIGACION CRIMINAL METROP. SANTIAGO DE CALI y para el mes de Marzo de 2016, le figura el siguiente sueldo:

	SALDO	%	DEVENGADOS
ASIGNACIÓN BÁSICA		0.00	1,352,990.00
SUBSIDIO ALIMENTACIÓN		0.00	50,618.00
BONIFICACIÓN SEGURO DE VIDA		0.00	12,760.00
PRIMA NIVEL EJECUTIVO		0.00	270,598.00
<b>ADICIONALES</b>			
		DIAS	DESCUENTOS
COTIZACION CAJA SUELDOS RETIRO	0	2	70,180.40
AHORRO OBLIGATORIO CAPROVIMPO	0	3	135,299.00
SANIDAD	0	50	54,119.60
AUXILIO MUTUO PAGADURIA DIBIE	0	10	4,450.00
BONIFICACIÓN SEGURO DE VIDA (ASEGURADOR)	0	37	12,760.00
CLUB DE AGENTES POLICIA	0	13	6,764.95
BANCO DE BOGOTÁ	45671592	913	600,942.00
DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	0	23	12,300.00
<b>Devengado</b>			
1.686.966.00	<b>Adicionales</b>		<b>Descuentos</b>
	0.00		896.815.95
			<b>Neto pagado</b>
			790.150.05

Abril de 2016:

EL SUSCRITO TESORERO GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL  
CERTIFICA:

Que el(la) señor(a) PT. YEISON ELOY JIMENEZ GRANADOS identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía 1.144.156.150, se encuentra nominado(a) en la SECCIONAL DE INVESTIGACION CRIMINAL METROP. SANTIAGO DE CALI y para el mes de Abril de 2016, le figura el siguiente sueldo:

	SALDO	%	DEVENGADOS
ASIGNACIÓN BÁSICA		0.00	1,352,990.00
SUBSIDIO ALIMENTACIÓN		0.00	50,618.00
BONIFICACIÓN SEGURO DE VIDA		0.00	12,760.00
PRIMA NIVEL EJECUTIVO		0.00	270,598.00
<b>ADICIONALES</b>			
		DIAS	DESCUENTOS
COTIZACION CAJA SUELDOS RETIRO	0	2	70,180.40
AHORRO OBLIGATORIO CAPROVIMPO	0	3	135,299.00
SANIDAD	0	50	54,119.60
AUXILIO MUTUO PAGADURIA DIBIE	0	10	3,400.00
BONIFICACIÓN SEGURO DE VIDA (ASEGURADOR)	0	37	12,760.00
CLUB DE AGENTES POLICIA	0	13	6,764.95
BANCO DE BOGOTÁ	45070650	913	600,942.00
<b>Devengado</b>			
1.686.966.00	<b>Adicionales</b>		<b>Descuentos</b>
	0.00		883.465.95
			<b>Neto pagado</b>
			803.500.05

Mayo de 2016:

**EL SUSCRITO TESORERO GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL  
CERTIFICA:**

Que el(la) señor(a) PT. YEISON ELOY JIMENEZ GRANADOS identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía 1.144.156.150, se encuentra nominado(a) en la SECCIONAL DE INVESTIGACION CRIMINAL METROP. SANTIAGO DE CALI y para el mes de Mayo de 2016, le figura el siguiente sueldo:

	SALDO	%		DEVENGADOS
ASIGNACIÓN BÁSICA		0.00		1,352,990.00
SUBSIDIO ALIMENTACIÓN		0.00		50,618.00
BONIFICACIÓN SEGURO DE VIDA		0.00		12,760.00
PRIMA NIVEL EJECUTIVO		0.00		270,598.00
				<b>ADICIONALES</b>
		<b>DIAS</b>		<b>DESCUENTOS</b>
COTIZACION CAJA SUELDOS RETIRO	0	2	0	70,180.40
AHORRO OBLIGATORIO CAPROVIMPO	0	3	0	135,299.00
SANIDAD	0	50	0	54,119.60
AUXILIO MUTUO PAGADURIA DIBIE	0	10	0	4,700.00
BONIFICACIÓN SEGURO DE VIDA (ASEGURADOR)	0	37	0	12,760.00
CLUB DE AGENTES POLICIA	0	13	0	6,764.95
BANCO DE BOGOTÁ	44469708	913	0	600,942.00
<b>Devengado</b>				
1.686.966.00	<b>Adicionales</b>			<b>Descuentos</b>
	0.00			884.765.95
				<b>Neto pagado</b>
				802.200.05

Junio de 2016:

**EL SUSCRITO TESORERO GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL  
CERTIFICA:**

Que el(la) señor(a) PT. YEISON ELOY JIMENEZ GRANADOS identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía 1.144.156.150, se encuentra nominado(a) en la SECCIONAL DE INVESTIGACION CRIMINAL METROP. SANTIAGO DE CALI y para el mes de Junio de 2016, le figura el siguiente sueldo:

	SALDO	%		DEVENGADOS
ASIGNACIÓN BÁSICA		0.00		1,352,990.00
SUBSIDIO ALIMENTACIÓN		0.00		50,618.00
BONIFICACIÓN SEGURO DE VIDA		0.00		12,760.00
PRIMA NIVEL EJECUTIVO		0.00		270,598.00
				<b>ADICIONALES</b>
		<b>DIAS</b>		<b>DESCUENTOS</b>
COTIZACION CAJA SUELDOS RETIRO	0	2	0	70,180.40
AHORRO OBLIGATORIO CAPROVIMPO	0	3	0	135,299.00
SANIDAD	0	50	0	54,119.60
AUXILIO MUTUO PAGADURIA DIBIE	0	10	0	3,500.00
BONIFICACIÓN SEGURO DE VIDA (ASEGURADOR)	0	37	0	12,760.00
CLUB DE AGENTES POLICIA	0	13	0	6,764.95
BANCO DE BOGOTÁ	43868766	913	0	600,942.00
<b>Devengado</b>				
1.686.966.00	<b>Adicionales</b>			<b>Descuentos</b>
	0.00			883.565.95
				<b>Neto pagado</b>
				803.400.05

**EL SUSCRITO TESORERO GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL  
CERTIFICA:**

Que el(la) señor(a) PT. YEISON ELOY JIMENEZ GRANADOS identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía 1.144.156.150, se encuentra nominado(a) en la SECCIONAL DE INVESTIGACION CRIMINAL METROP. SANTIAGO DE CALI y para el mes de Junio de 2016, le figura el siguiente sueldo, por concepto prima de servicio de policia y bieso - junio 2016

	SALDO	%		DEVENGADOS
PRIMA DE SERVICIO ANUAL		0.00		701,804.00
				<b>ADICIONALES</b>
		<b>DIAS</b>		<b>DESCUENTOS</b>
COTIZACION CAJA SUELDOS RETIRO	0	2	0	2,924.18
<b>Devengado</b>				
701.804.00	<b>Adicionales</b>			<b>Descuentos</b>
	0.00			2.924.18
				<b>Neto pagado</b>
				698.879.82

Julio de 2016:

EL SUSCRITO TESORERO GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL  
CERTIFICA:

Que el(la) señor(a) PT. YEISON ELOY JIMENEZ GRANADOS identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía 1.144.156.150, se encuentra nominado(a) en la SECCIONAL DE INVESTIGACION CRIMINAL METROP. SANTIAGO DE CALI y para el mes de Julio de 2016, le figura el siguiente sueldo:

	SALDO	%	DEVENGADOS
ASIGNACIÓN BÁSICA		0.00	1,352,990.00
SUBSIDIO ALIMENTACIÓN		0.00	50,618.00
BONIFICACIÓN SEGURO DE VIDA		0.00	12,760.00
PRIMA NIVEL EJECUTIVO		0.00	270,598.00
			<b>ADICIONALES</b>
		<b>DIAS</b>	<b>DESCUENTOS</b>
COTIZACION CAJA SUELDOS RETIRO	0	2 0	70,180.40
AHORRO OBLIGATORIO CAPROVIMPO	0	3 0	135,299.00
SANIDAD	0	50 0	54,119.60
AUXILIO MUTUO PAGADURIA DIBIE	0	10 0	4,400.00
BONIFICACIÓN SEGURO DE VIDA (ASEGURADOR)	0	37 0	12,760.00
CLUB DE AGENTES POLICIA	0	13 0	6,764.95
BANCO DE BOGOTÁ	43267824	913 0	600,942.00
<b>Devengado</b>		<b>Descuentos</b>	<b>Neto pagado</b>
1.686.966.00	<b>Adicionales</b>	884.465.95	802.500.05
	0.00		

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho se abstendrá de reconocer perjuicios materiales, por la categoría de lucro cesante.

## 10. Llamamiento en garantía – Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

La responsabilidad de la llamada en garantía gravita en el contrato de seguro de responsabilidad civil suscrito entre la entidad demandada, Municipio de Santiago de Cali y la aseguradora llamada en garantía, contenido en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1501215001154, vigente desde el 31-01-2016 hasta el 16-03-2016, contrato disciplinado por los preceptos de los artículo 1127 a 1133 del Código de Comercio, por el cual se impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado, siendo asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual. Sobre esta especie de seguro, la Corte Suprema de Justicia ha indicado: *“Los "seguros de daños" tienen por objeto la protección del patrimonio del asegurado frente a un perjuicio de orden pecuniario, de ahí que se les reconozca como de mera indemnización. En tal sentido, esta Sala ha indicado que por medio de ellos el amparado logra "la posibilidad de obtener la reparación del detrimento que sufra en su patrimonio a causa del acaecimiento del siniestro".*<sup>39</sup>

De conformidad con el artículo 1131 del Código de Comercio, para el caso del seguro de responsabilidad, se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado. A su turno, el artículo 1054 define el riesgo como el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. En estos seguros se ampara el riesgo de detrimento patrimonial del asegurado originado en un hecho externo, dañoso indudablemente, acontecido

<sup>39</sup> CSJ SC, 21 Ago. 1978, G. J. T. CLVIII n.º2399,p. 118 a 124.

durante la vigencia de la póliza<sup>40</sup>, es decir, se trata de un seguro basado en la ocurrencia.

Ahora bien, aunque el contrato de seguro es consensual, la póliza constituye la prueba de las condiciones pactadas, pues de conformidad con el artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, los amparos y exclusiones deben figurar en caracteres destacado en la primera página de la póliza, con el fin de que el tomador tenga información precisa sobre el verdadero alcance de la cobertura.

Para el caso, en la oportunidad prevista en la ley, El Municipio de Santiago de Cali llamó en garantía a la compañía de seguros Mapfre Compañía de Seguros Generales de Colombia S.A. Al respecto se allegaron los siguientes documentos:

- Copia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1501215001154, vigente desde el 31-01-2016 hasta el 16-03-2016, tomada por el Municipio de Santiago de Cali, incluida la carátula, anexos y condiciones generales, de la cual se extrae:

<b>CONDICIONES DE LA PÓLIZA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1047 Co.Co.</b>	
<b>RAZON O DENOMINACION SOCIAL DEL ASEGURADOR</b>	Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.
<b>NOMBRE DEL TOMADOR</b>	Municipio de Santiago de Cali
<b>NOMBRE DEL ASEGURADO</b>	Municipio de Santiago de Cali
<b>BENEFICIARIO</b>	Cualquier tercero afectado
<b>NUMERO DE LA POLIZA</b>	1501215001154
<b>FECHA DE EXPEDICIÓN</b>	17-02-2016
<b>VIGENCIA DE POLIZA - HORA Y FECHA INICIACIÓN</b>	00:00 31-01-2016
<b>VIGENCIA DE POLIZA - HORA Y FECHA TERMINACIÓN</b>	00:00 16-03-2016
<b>No. DIAS</b>	45
<b>OBJETO DEL SEGURO</b>	Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante, que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputada de acuerdo con la Ley colombiana, durante el giro normal de sus actividades. Los perjuicios cubiertos son los derivados de: Lesiones o muerte a personas, daños a bienes de propiedad de terceros, perjuicios morales y fisiológicos, lucro cesante que se derive de un daño material y/o de un daño corporal, perjuicios de vida en relación.
<b>MODALIDAD DE COBERTURA</b>	Ocurrencia: se cubren todos los perjuicios que se generan durante la vigencia del seguro, sin tener en

<sup>40</sup> Hace referencia a la modalidad de ocurrencia sunset, sobre el cual, el hecho externo sobreviene en vigencia de la póliza, que difiere de la modalidad claims made, en la que no importa la época de ocurrencia del siniestro pero la víctima debe formular reclamación en vigencia de la póliza.

	consideración la fecha en la cual sean reclamados por los terceros.
<b>COBERTURA</b>	La compañía se obliga a indemnizar, los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley colombiana, por hechos imputables al asegurado, que causen la muerte lesión o menoscabo en la salud de las personas (daños personales) y/o el deterioro o destrucción de bienes (daños materiales) y perjuicios económicos, incluyendo lucro cesante y perjuicios extrapatrimoniales, como consecuencia directa de tales daños personales y/o daños materiales.
<b>LIMITE ASEGURADO EVENTO/VIGENCIA</b>	\$5,000,000,000
<b>PARTICIPACION DE COASEGURADORAS</b>	
<b>NOMBRE COMPAÑÍA COASEGURADORA</b>	<b>% PARTICIPACIÓN</b>
<b>ALLIANZ SEGUROS S.A.</b>	23%
<b>COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA</b>	21%
<b>MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CO</b>	34%
<b>QBE</b>	22%

Así las cosas, teniendo en cuenta que la ocurrencia del siniestro tuvo lugar en vigencia de la garantía (4 de marzo de 2016), de la cual se originó el daño reclamado, es procedente condenar a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. a reintegrar al tomador y asegurado Distrito Especial de Santiago de Cali, la proporción correspondiente a las sumas que tenga la obligación de cancelar por la condena aquí impuesta, hasta el límite y porcentaje del valor asegurado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1501215001154, y de conformidad con la participación de las aseguradoras en el coaseguro.

## 11. Costas

El artículo 188 del CPACA prescribe que en la sentencia el juez “dispondrá” sobre este asunto, lo que en verdad está señalando es que el operador judicial en cada caso particular debe observar la procedencia e improcedencia de dicha condena.

En consideración a que en el presente caso se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda toda vez que los perjuicios reclamados no se concedieron según lo pedido, el despacho no procederá a la condena de costas de conformidad con el numeral 5° del artículo 365 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## III. FALLA

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de legitimación en la causa por activa de Javier Valencia Manrique.

**SEGUNDO: NEGAR** las excepciones denominadas “culpa exclusiva de la víctima” e “*inexistencia de la responsabilidad atribuida al Municipio de Santiago de Cali y consecuentemente de obligación indemnizatoria a su cargo*”, “*carencia de prueba del supuesto Perjuicio*”, “*enriquecimiento sin causa*” propuestas por la demandada y la llamada en garantía.

**TERCERO: DECLARAR** patrimonialmente responsable al Distrito Especial de Santiago de Cali, por los perjuicios ocasionados al señor Yeison Eloy Jiménez Granados, identificado con la cédula de ciudadanía número C.C. Nro. 1.144.156.150, de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

**CUARTO: CONDENAR** al Distrito Especial de Santiago de Cali, a pagar, a título de indemnización por concepto de perjuicios morales, los siguientes valores a favor de los demandantes:

No.	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO	NIVEL	MONTO A INDEMNIZAR EN S.M.L.M.V
1	YEISON ELOY JIMÉNEZ GRANADOS	1.144.156.150	VICTIMA DIRECTA	1	4
2	ANNY CRISTINA VELASQUEZ GOMEZ	1.130.613.284 Cali	COMPAÑERA PERMANENTE	1	4
3	ARGENIS GRANADOS MURILLO	31.946.443 Cali	MADRE	1	4
4	DIEGO ALEXIS JIMENES GRANADOS	16.926.314 Cali	HERMANO	2	2
5	LIBIA VERONICA JIMENEZ GRANADOS	1.130.650.265 Cali	HERMANA	2	2
6	JORGE LUIS JIMENEZ HURTADO	RCN 26757118-20010613	HERMANO	2	2

**QUINTO: CONDENAR** a la llamada en garantía, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. a reintegrar al tomador y asegurado Distrito Especial de Santiago de Cali la proporción correspondiente a las sumas que ésta tenga la obligación de cancelar por la condena aquí impuesta, hasta el límite del valor asegurado en la pólizas correspondientes y de acuerdo a la proporción de la cuantía de sus respectivos contratos de seguro de conformidad con el artículo 1092 del Co.Co., o según la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1501215001154.

**SEXTO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**SEPTIMO: ORDÉNASE** a la entidad demandada cumplir este fallo en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Los intereses moratorios se devengarán a partir de la ejecutoria de esta providencia en los términos previstos en el inciso 3 del artículo 192 ibidem.

**OCTAVO:** Sin condena en costas por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOVENO: COMUNIQUESE** a la entidad demandada, en firme la presente Sentencia, adjuntando copia íntegra, para su ejecución y cumplimiento, conforme lo señala el artículo 203 del CPACA.

**DECIMO: EJECUTORIADA** esta providencia, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere, y **ARCHÍVESE** el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Samai.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'A. Soledad J. Menendez', written in a cursive style.

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
Juez Once Administrativo de Cali